

NÚMERO RADICADO: **134-0110-2017**  
Sede o Regional: **Regional Bosques**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**  
Fecha: **09/06/2017** Hora: 10:15:19.94... Folios: 2

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental, recibida en la corporación con radicado N° SCQ-134-0526-2017 del 25 de mayo de 2017, el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

*Se está presentando una deforestación en un predio a la entrada del Cruce hacia al Municipio, en una pendiente muy alta, sin contar con los respectivos permisos ambientales..."*

El 26 de mayo de 2017, se recibió correspondencia con radicado N° 134-0205, donde el Concejo Municipal del Municipio de San Luis; solicitan a la Corporación informar sobre las medidas que se están tomando sobre la deforestación que se realizó sobre la margen derecha saliendo hacia el cruce en la entrada al Municipio de San Luis.

Que funcionarios de la corporación, realizaron visita técnica al lugar donde se presentan los hechos el día 30 de mayo de 2017, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0189-2017 del 01 de junio de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

**DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA SITUACIÓN Y AFECTACIONES ENCONTRADAS:**

- *Durante el recorrido no se encontró personas realizando dicha actividad en el predio; pero según información de los habitantes del sector manifiestan que dicha actividad la*

está realizando el señor José Laverde, quien vive en el área urbana del Municipio de San Luis.

- Tala rasa de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía o avanzada y/o primario muy intervenido en un área de 0.19 hectáreas (1.900 m<sup>2</sup>), aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos.
- La vegetación que comportaba el área está conformada por las siguientes especies, entre otras: carate (*Vismia baccifera*), chingalé (*Jacaranda copaia*), almendrón (*Caryocar glabrum*), coco (*Eschweilera sp.*), dormilón (*Vochysia ferruginea*).
- El predio tiene una pendiente de 37° y tiene abundantes rocas afloradas.
- La actividad de tala de bosque natural se realiza sin el respectivo trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal.

En los alrededores se pueden encontrar cúmulos de residuos producidos por la corta del material vegetal, donde se observaron orillos y material vegetal sin aprovechar dejando ver una inadecuada corta de la madera y desperdiciando gran cantidad de esta.

Conclusiones:

- Realización de una tala rasa de bosque natural en un área de 0.19 has, aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos.
- Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente en el predio, así como también, destrucción del hábitat natural y desplazamiento de animales de la fauna silvestre del área intervenida.
- La actividad de tala se realizó sin la respectiva autorización o permiso ambiental de Cornare.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido del informe técnico No. 134-0189-2017, del 01 de junio de 2017, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, no se ha determinado con certeza al infractor, por lo que se procederá a ordenar mediante el presente Acto Administrativo, abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de investigar, e individualizar al presunto infractor.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0526-2017 del 25 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0189-2017 del 01 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra el señor JOSE LA VERDE, u otros posibles infractores, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e de investigar, e individualizar al presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Declaración del presunto infractor.
2. Identificación completa del presunto infractor
3. Solicitar al Sisben la identidad del posible infractor.
4. De ser necesario, realizar visita técnica al sitio de interés con el fin de investigar e individualizar al presunto infractor.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

*Expediente: 05660.03.27684*  
*Proceso: Auto abre Indagación preliminar*  
*Proyecto: Hernán Restrepo.*  
*Reviso: Diana Pino*  
*Fecha: 05/06/2017*